



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1010/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Altagracia Mejía Contreras contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00257, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2023-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Altagracia Mejía Contreras, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00257, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00257, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023). Su parte dispositiva estableció:

PRIMERO: ACOGE la improcedencia planteada por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesto en fecha 02 de Mayo del año 2023, por el señor JOSE ALTAGRACIA MEJIA CONTRERAS, contra el MINISTERIO DE DEFENSA y el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en virtud de lo que establece el artículo 108 literal d), de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la secretaría general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor JOSÉ ALTAGRACÍA MEJÍA CONTRERAS; a la parte accionada, el MINISTERIO DE DEFENSA y el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, José Altagracia Mejía Contreras, mediante Acto núm. 1144/2023, del veinticinco (25) de septiembre del de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00257, fue interpuesto por el señor José Altagracia Mejía Contreras en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido por este tribunal el cinco (5) diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y Ministerio de Defensa, mediante Acto núm. 2767/2023, del dos (2) de octubre del de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa a través del Acto núm. 2764/2023, del dos (2) de octubre del de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó esencialmente su decisión en los argumentos siguientes:

...13. El tribunal advierte que la presente acción de amparo de cumplimiento, ha sido interpuesta por el señor JOSÉ ALTAGRACIA MEJÍA CONTRERAS, contra la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y el MINISTERIO DE DEFENSA, con el propósito de que se ordene a cumplir el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, en consecuencia, reconsiderar la pensión otorgada de un monto de setenta mil ochocientos setenta y cinco con cero pesos dominicanos (RD\$70,875.00) a favor de la parte accionante.

14. En tal sentido, de la lectura del literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, anteriormente citado, se deduce que no procede el amparo de cumplimiento, cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. En la especie, la parte accionante, si bien es cierto que solicita al tribunal, se ordene a la parte accionada JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y el MINISTERIO DE DEFENSA cumplir con el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y en consecuencia, proceda a reconsiderar de cumplimiento impugnar la validez de la Resolución núm. 0480-2021, de fecha 06 de abril del año 2021, emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) contentivo al otorgamiento de la pensión del teniente coronel JOSÉ ALTAGRACIA MEJIA CONTRERAS, por un monto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$25,875.00, en esas atenciones, procede acoger la improcedencia de la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de ser ponderado ningún otro medio, improcedencia o defensa al fondo.

15. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión.” En tal virtud no procede conocer ni examinar ni los demás incidentes planteados, así como las pretensiones contenidas en la instancia ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando la acción es admitida en la forma [...].

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, José Altagracia Mejía Contreras, solicita que el recurso de revisión sea acogido y que, en consecuencia, se revoque la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00257, alegando, esencialmente, las siguientes razones:

...Fundamentación crítica con respecto al punto 14 de la decisión: Que en este punto de la sentencia es donde el tribunal comete la cuestionada pifia garrafal, al hacer una débil interpretación y aplicación de la norma procesal Constitucional (ley 137-11), declarando la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento basada en las disposiciones del literal d) del artículo 108 de la citada ley procesal, no obstante el propio tribunal a quo haber asentido en que dicha acción ciertamente versaba en una reclamación de cumplimiento del artículo 165 de la ley 139-13, del 13/09/2023, Orgánica de las Fuerzas Armadas, pero entendiendo erróneamente que la acción perseguía la impugnación del acto administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Resolución de puesta de retiro del accionante), emitida por la parte accionada Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, tal y como lo desarrolla a continuación: [...].

Por demás, desconociendo los fines descritos en el referido artículo 108, literal d, no obstante habiendo hecho una previa ponderación del contenido y fin de la acción de amparo, lo cual, resultó ser sorprendente que un tribunal que se presume compuesto por jueces probos hayan incurrido en este desliz y que a simple vista nos conduce a suponer que posiblemente el expediente lo hayan trabajado abogados ayudantes sin pasar por el análisis y estudio de los magistrados firmantes, lo cual dejaría mucho que desear. Fallar en la forma que lo hizo el tribunal, sustentado en esa pobre interpretación de la ley, conducirá al Tribunal Constitucional a la revocación de la sentencia impugnada y resolver directamente la acción de amparo de cumplimiento. Asimismo, ignorando el tribunal a quo el invocado por escrito y en audiencia el precedente constitucional contemplado en la sentencia TC/0399/22 [...].

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y el Ministerio de Defensa, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023), recibido por este colegiado el cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional y sea confirmada la decisión impugnada con base en los argumentos que se citan a continuación:

ATENDIDO: A que la contraparte alega en su escrito, que no existen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos suficientes, para la decisión de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, sin embargo; en el contenido de la propia sentencia, se basta por sí misma, por todos y cada uno de los motivos que dieron lugar, a la sentencia hoy recurrida ante el Tribunal Constitucional, para una correcta aplicación de la Ley.

ATENDIDO: A que el Tribunal hizo una cronología del proceso, estableció las pretensiones de las partes, dio a conocer los argumentos de las partes, tanto el accionante como la parte accionada, y que en el caso de la especie se trata ya de la cosa juzgada, en virtud a lo establecido en el artículo núm. 108, de la Ley núm.137-11, de fecha 13 de Junio del año, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en base al artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, como el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS hizo saber al mismo por todos y cada uno de los documentos depositados y las conclusiones vertidas en su escrito de defensa [...].

ATENDIDO: A que el Tribunal ha hecho una verdadera lógica de la Ley y a su vez no ha desnaturalizado los hechos y mucho menos ha hecho una falsa y mala aplicación en la interpretación del derecho, cuando afirma en los numerales 18 y 19 de la sentencia recurrida, que el amparo de cumplimiento o cualquier acción no puede ser juzgada dos veces sobre el mismo caso; como bien señala la sentencia en su escrutinio del caso.

ATENDIDO: A que de proceder a otorgarle la adecuación o la sumatoria de sueldo por función desempeñada más el sueldo que devengaba por su institución a el TTE. CORONEL (r) JOSE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALTAGRACIA MEJIA CONTRERAS, ARD., habiéndosele otorgado el sueldo que más le CONVENIA a la misma, como lo estipula y establece el Art. 165, de la Ley NO. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No. 873-78; esto sería un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro.

ATENDIDO: A QUE ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, dicha solicitud de adecuación y sumatoria de los sueldos de la función desempeñada y el que devengaba por su institución; ya que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, ni se le violó del debido proceso y lo más importante no CUMPLE con ninguno de los requisitos ni procedimientos regidos en la materia [...].

ATENDIDO: Que mediante Resolución núm. 0480-2021, de fecha 06-04-2021, fue puesto en retiro en cumplimiento al Oficio No. 12267, de fecha 30 de marzo del 2021, en cuyo anexo el PODER EJECUTIVO pone en la honrosa situación de retiro con disfrute de pensión, en virtud de la Ley No. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13-09-2013, por razones de (ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO), el TTE. CORONEL (r) JOSE ALTAGRACIA MEJIA CONTRERAS, ERD [...].

ATENDIDO: A que tal y como se evidencia en el Oficio No. 12267, de fecha 06/04/2021, expedido por el Ministro de Defensa, según oficio del jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, contentivo de solicitudes de retiros Aprobadas por el Señor Presidente de la República, tramitada a través del Ministerio de Defensa sobre la puesta en la honrosa situación en retiro de el TTE. CORONEL (r) José Altagracia Mejía Contreras, Ejército de República Dominicana, y es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir de ahí que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, asume el pago de el referido Teniente Coronel [...].

ATENDIDO: A que el referido Teniente Coronel; deposito al momento de su retiro a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE LAS FUERZAS ARMADAS, la certificación de fecha 15-03-2021, donde hace contar que el mismo que la función ocupada por el TTE. CORONEL (r) JOSÉ ALTAGRACIA MEJÍA CONTRERAS, ERD., con más relevancia o mayor cuantía, fue la de ENCARGADO CIUTRAN EN BARAHONA.

ATENDIDO: A que la función de Encargado Ciutran en Barahona, Ministerio de Defensa, desempeñada por el hoy Recurrente, siempre ha cotizado y pagado la suma de RD\$45,000.00 tal y como se puede apreciar en la Certificación y en el Acta anexa, ya que es el monto con la cual le fue reajustada su pensión por haber desempeñado dicha función y el cual devengaba mensualmente en la actualidad.

ATENDIDO: A que el TTE. CORONEL (r) JOSÉ ALTAGRACIA MEJÍA CONTRERAS, ERD., C-001-1165611-2, Ejercito de República Dominicana, fue puesto en retiro por razones de (ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO), tal y como se evidencia en la copia anexa de la Resolución No. 0480-2021, de fecha 06-04-2021, con un 100%, con un sueldo equivalente a VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$25,875.00) mensualmente, siéndole reajustada su pensión mediante el ACTA NO. 055-(2021); por habersele asignado la función descrita en el atendido anterior que el mismo había desempeñado y era la de mayor CUANTÍA para asignarle según lo establecido en el Art. 165 de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que de acuerdo a la Copia de Ficha de Nómina anexa por esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de fecha 24-04-2023, se evidencia que el TTE. CORONEL (r) JOSÉ ALTAGRACIA MEJÍA CONTRERAS, ERD., goza en la actualidad del monto que cotiza la función desempeñada en cuestión de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$45,000.00) mensualmente, por haberle sido reajustada su pensión mediante el ACTA No. 055-(2021); y no la que quiere hacer creer y que nunca ha pagado dicha función, ya que es la mayor cuantía que le corresponde y no la adecuación o sumatoria que solicita, al querer que se le otorgue el pago que le realizaba su institución más la función que desempeño.

ATENDIDO: A que contrario a los alegatos de la Recurrente al ejercer su Demanda el TTE. CORONEL (r) JOSÉ ALTAGRACIA MEJÍA CONTRERAS, ERD., no ha tomado en cuenta que el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; NO tienen facultad para disponer el RETIRO del mismo, pues dicha facultad es EXCLUSIVA del Presidente de la República, al tenor de lo que dispone el Art. 128 numeral 1, letra e), de nuestra Carta Magna; así como tampoco poder proceder a otorgarle un monto inexistente sobre la sumatoria de la función por SEIS (6) MESES, más el sueldo base que le pagaba la institución donde prestaba servicio otorgándosele una pensión de por vida al momento de su retiro, por el monto total al porcentaje que le corresponde; como nos establece nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

ATENDIDO: A que si los Honorables Magistrados encargados de impartir justicia en este caso, observan que en primera instancia con la Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por el TTE. CORONEL (r) JOSE ALTAGRACIA MEJIA CONTRERAS, ERD., por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intermedio de su abogado apoderado, en el mismo se comprueba claramente que ellos procuran lucrarse pecuniariamente por medio a un monto de adecuación o una sumatoria que no le corresponde, ni nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas que nos rige en el ámbito militar establece en ninguno de sus artículos; como quiere hacer creer la misma, ya que realmente le corresponde solo la función en base al 100% que se le aplicó por un monto equivalente de (RD\$45,000.00) pesos; monto este que cobrará mensualmente de por vida y solo aportó al fondo de pensiones el 10% del sueldo los Seis (06) meses que estuvo desempeñando la función.

ATENDIDO: Que la institución rechaza las pretensiones indebidas conforme a la interpretación del artículo 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.139-11, relativa al cálculo de los haberes y retiros y en consecuencia el militar puesto en retiro solo tiene derecho como dice la Ley a las asignaciones por especialísimo y no de manera manipulada y torcida pretender cobrar ambos sueldos al momento de su retiro.

ATENDIDO: Que en consecuencia por el presente Escrito de Defensa sobre el Recurso de Revisión Constitucional incoado por el TTE. CORONEL (r) JOSE ALTAGRACIA MEJIA CONTRERAS, ERD., le hace saber a esa Superioridad que todo militar al ser puesto en la honrosa situación de retiro, solamente puede optar por una u otra de las precisiones establecidas en el artículo 165 es decir, o cobra por el especialísimo o cobra por el último cargo desempeñado de mayor cuantía dentro de las Fuerzas Armadas, al ser pensionado en la Institución con previa autorización del Poder Ejecutivo y el Alto Mando (Ministerio de Defensa).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que a la hoy recurrente, se le aplicó el cálculo de los haberes de retiro, conforme a lo establecido en el artículo 165 de la ley vigente de las Fuerzas Armadas, 139-13, es decir como lo expresa dicho artículo que sea el más conveniente al momento en que ocurra la causal de retiro y por ello, el monto de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$45,000.00), fue establecido en su pensión, es razón de haber ocupado la función de Encargado Ciutran en Barahona, Ministerio de Defensa [...].

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00257, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00257.
3. Acto núm. 2764/2023, contentivo de la notificación de sentencia y de recurso de revisión constitucional, del dos (2) de octubre del de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Escrito de defensa depositado por la Junta de Retiro y Fondo de pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA), de fecha cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El caso que nos ocupa tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Altagracia Mejía Contreras en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), y el Ministerio de Defensa, con el objeto de que le sea ordenado a la parte accionada el cumplimiento del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, a los fines de que le sea readecuado al accionante el monto que le corresponde como pago mensual por concepto de pensión.

La referida acción constitucional fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00257, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023), declaró su improcedencia sobre la base de que el accionante pretendía impugnar el acto administrativo mediante el cual se le otorgaba su pensión por retiro. Dicha decisión fue fundamentada jurídicamente en lo que establece el artículo 108 literal d), de la Ley núm. 137-11.

Inconforme con la decisión antes indicada, el otrora accionante interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional procederá a examinar si este recurso de revisión constitucional de amparo cumple con los requisitos de admisibilidad, en atención a lo dispuesto por la ley que rige esta materia.

a. En ese sentido, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal ha considerado este plazo como *hábil y franco*¹. Es decir, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En lo que concierne al plazo señalado, al examinar los documentos que reposan en el expediente, este tribunal constitucional advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso fue depositado el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Mediante un cálculo aritmético simple se constata que ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido.

c. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente han de constar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión recurrida.

¹Ver TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17, entre otros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En ese sentido, el presente recurso de revisión cumple con el precitado artículo, en virtud de que desarrolla los motivos por los cuales considera que el juez de amparo hace una errónea interpretación y aplicación del artículo 108, literal d) de la Ley núm. 137-11, al declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento con base a que el otrora accionante procuraba impugnar la validez de la Resolución núm. 0480-2021, del seis (6) de abril del dos mil veintiuno (2021), emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA).

e. Por último, se debe examinar si este caso cumple con la especial trascendencia o relevancia constitucional, concepto precisado por este tribunal constitucional en Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), donde quedó establecido que se debe configurar en los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá consolidar su criterio con relación a los requisitos formales y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustanciales para la procedencia del amparo de cumplimiento en materia de adecuación de pensión a miembros de las Fuerzas Armadas

g. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional procederá a conocer su fondo.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto, como se ha dicho, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00257, dictada el diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Altagracia Mejía Contreras con base a la causal de improcedencia prevista en el literal d) del artículo 108, de la Ley núm. 137-11.

b. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones que a continuación son transcritas:

...13. El tribunal advierte que la presente acción de amparo de cumplimiento, ha sido interpuesta por el señor JOSÉ ALTAGRACIA MEJÍA CONTRERAS, contra la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPPFAA) y el MINISTERIO DE DEFENSA, con el propósito de que se ordene a cumplir el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, en consecuencia, reconsiderar la pensión otorgada de un monto de setenta mil ochocientos setenta y cinco con cero pesos dominicanos (RD\$70,875.00) a favor del parte accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En tal sentido, de la lectura del literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, anteriormente citado, se deduce que no procede el amparo de cumplimiento, cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. En la especie, la parte accionante, si bien es cierto que solicita al tribunal, se ordene a la parte accionada JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y el MINISTERIO DE DEFENSA cumplir con el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y en consecuencia, proceda a reconsiderar de cumplimiento impugnar la validez de la Resolución núm. 0480-2021, de fecha 06 de abril del año 2021, emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) contentivo al otorgamiento de la pensión del teniente coronel JOSÉ ALTAGRACIA MEJIA CONTRERAS, por un monto de RD\$25,875.00, en esas atenciones, procede acoger la improcedencia de la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de ser ponderado ningún otro medio, improcedencia o defensa al fondo [...].

c. El estudio de la decisión impugnada permite advertir que el tribunal *a quo* interpretó las pretensiones del ahora recurrente en el sentido, de que este tenía como objeto que se le diera cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13 y se reconsiderara la validez del acto administrativo contentivo del otorgamiento de la pensión. En consecuencia, con base a tales premisas declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de conformidad a lo prescrito por el artículo 108, literal d), de la Ley núm. 137-11.

d. A la luz de los precedentes razonamientos, este colegiado estima que, el juez de amparo actuó erróneamente al dictar la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00257, en razón de que debió otorgarle la verdadera fisonomía al caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreto, pues el recurrente, en esencia, no persigue el cumplimiento del artículo 165 de la Ley núm. 139-13², sino, que procura el reajuste del monto de su pensión, cuestión esta que se subsume a los fines de la garantía procesal de la acción de amparo ordinario³.

e. En tal virtud, a juicio de este tribunal constitucional, el juez *a-quo* debió fallar conforme a las previsiones del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, que aborda lo relativo a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional, en especial, los numerales 4 y 11 de dicho precepto, los cuales se refieren a la efectividad y oficiosidad, otorgándole su verdadera calificación al amparo; es decir, que resulta más efectivo para la protección de los derechos vulnerados en el presente caso, el amparo ordinario que el de cumplimiento. (TC/0827/17).

f. Producto de lo anterior este plenario constitucional considera que la decisión recurrida adolece de vicios que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que incurrió en la desnaturalización de los hechos. Por tanto, procede revocar la sentencia recurrida, y, en consecuencia, esta judicatura se avocará a ponderar la acción de amparo, (recalificado como ordinario), tal y como establece el precedente fijado en Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013):

[e]l Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios

²Orgánica de las Fuerzas Armadas

³El accionante identifica su acción como “amparo de cumplimiento”, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde. (TC0005/16)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida⁴.

11. Inadmisibilidad de la acción de amparo ordinario

Luego de haber revocado la decisión recurrida y recalificado la acción de amparo de cumplimiento a ordinario, este colegiado conocerá sus méritos, fundamentado, en los motivos siguientes:

a. El Tribunal Constitucional examinara, previamente, el requisito dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo ordinario a que no «(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado», pues en este punto se encuentra la solución del caso en cuestión.

b. En tal sentido, esta judicatura constitucional ha establecido que los asuntos relativos a solicitudes y reajustes de pensiones —como aspecto de seguridad social— pueden ser conocidos mediante la acción de amparo. En efecto, en la Sentencia TC/0091/16, respecto a esto, estableció el siguiente criterio:

Este tribunal, si bien ha establecido el criterio de la procedencia de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino [Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)]; el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes [Sentencia

⁴Criterio que ha sido reiterado en Sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre del dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; la validez de la exigencia de un documento de identidad para acceder al seguro de pensión [Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)]; así como las anulaciones de pensiones por retiro forzoso en el ámbito policial o militar [Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)] (...).

c. Relacionado con lo anterior, el Tribunal ha constatado que el presente proceso no se enmarca dentro de los supuestos señalados en las referidas sentencias arriba descritas sobre pensión, dado que en este se pretende un reajuste o readecuación de la pensión ya otorgada, contexto que no es pasible de ser ponderada mediante el procedimiento de la acción de amparo, sino por medio de un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo.

d. El razonamiento de arriba se justifica en el hecho de que el reclamo pretendido yace en un recálculo de la pensión otorgada al accionante, por lo cual es imperante destacar, que no es la primera vez que este tribunal examina esta situación, ya que en el referido precedente TC/0091/16, estableció al respecto lo siguiente:

En la especie, el reclamante no procura el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, pues la misma le fue otorgada por la parte recurrida; tampoco invoca la violación al ejercicio de dicho derecho, sino que plantea un recálculo del monto que le fue reconocido como pensión.

e. En ese orden, se trata de una cuestión cuantitativa que se debe resolver conforme lo establecido en el régimen legal y administrativo que corresponda. Por esta razón, y de acuerdo al citado precedente y las disposiciones del artículo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.1 de la Ley núm. 137-11, la vía contenciosa-administrativa ordinaria resulta más efectiva para dilucidar este caso.

f. En esa misma línea de pensamiento, este plenario constitucional indicó en la decisión TC/0091/16,

que no menos cierto es que también el Tribunal ha considerado que cuando la reclamación por la vía de amparo se circunscribe a cuestiones de legalidad ordinaria que no involucran la transgresión de algún derecho fundamental o cuestiones que impliquen el desconocimiento de su contenido esencial, entonces la acción de amparo no resultaría la vía judicial efectiva para conocer del asunto.

g. Este criterio anterior fue reiterado en la Sentencia TC/0080/17, en los siguientes términos:

En la especie, los reclamantes no procuran el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, pues la misma les fue otorgada por la parte recurrida; tampoco invocan la violación al ejercicio de dicho derecho, sino que persiguen una modificación del monto que les fue reconocido como pensión, en razón de que estando en condición de retiro, fueron designados mediante decreto del Poder Ejecutivo para ejercer funciones públicas en la Corte de Apelación de Justicia Policial Ad-hoc. Se trata de cuestiones cuantitativas que se resuelven conforme establezca el régimen legal y administrativo que corresponde a estos funcionarios, por lo que pueden dilucidarse ante las jurisdicciones judiciales ordinarias. En tal sentido, el tribunal de amparo incurrió en un error al no considerar esta circunstancia procesal y conocer el asunto por la vía del amparo. Por esta razón, y conforme al criterio del Tribunal Constitucional y las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, procede revocar la Sentencia núm. 00167-2015, consideramos que procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por existir otra vía judicial efectiva para dilucidar la cuestión, en este caso la vía contenciosa-administrativa.

h. Además, el criterio fue reiterado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0660/16⁵, en la cual se resolvió un asunto respecto a un recalcu de la pensión que ya había sido otorgada; por igual en la TC/0676/17⁶, fue declarado inadmisibile por existencia de otra vía, un amparo que perseguía el aumento del monto de la pensión concedida.

i. En este sentido, resulta pertinente reafirmar los precedentes expuestos, pues resulta necesario que el juez de lo contencioso-administrativo, sea quien examine si procede o no la readecuación de la pensión en cuestión.

j. En definitiva, este tribunal constitucional considera, en la condición de máximo garante del orden constitucional, que en aras de proteger alegadas violaciones de derechos fundamentales no puede invadir los ámbitos competenciales de otras jurisdicciones, en la especie, el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo.

k. Y es que la referida vía es más eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso-administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y, en ese contexto, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 (medidas cautelares) de la Ley núm. 13-07, texto según el cual,

⁵La accionante no procura el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, pues la misma le fue otorgada por la parte recurrida; ... sino que plantea un recalcu del plazo en que debía empezar a correr la pensión, pues se trata de cuestiones cuantitativas que deberán resolverse conforme al régimen legal y administrativo que regula el sistema de seguridad social y policial...

⁶e verifica en el presente caso que la recurrente, señora Grisel María Magdele Cruz Martines de Caro, ya es beneficiaria de una pensión de sobrevivencia, por motivo de la muerte de su esposo, y que la acción de amparo que interpuso busca una reconsideración de la cuantía del monto de dicha pensión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«el recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sea necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario».

l. La eficacia del concerniente recurso fue expuesta en la decisión TC/0030/12, de la forma que sigue: *En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: Medidas Cautelares...*

m. Producto de todo lo anterior, este pleno constitucional procede a declarar inadmisibles la presente acción de amparo ordinario, interpuesta por el señor José Altagracia Mejía Contreras contra el Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por aplicación inmediata del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

n. Por otra parte, resulta pertinente indicar que, en la Sentencia TC/0358/17, este tribunal estableció que en los casos donde la acción sea declarada inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, dicha decisión señaló lo siguiente:

Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva – al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.

o. Como se observa, este tribunal estableció que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio del dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, el indicado precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, del veinte (20) de julio del dos mil veinte (2020), con la finalidad de incluir aquellas acciones interpuestas con anterioridad al veintinueve (29) de junio del dos mil diecisiete (2017). En efecto, en la referida sentencia se instauró lo siguiente:

q) Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.

r. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo haya sido declarada inadmisibile, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.

s. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

t. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil sólo operará cuando la acción de amparo se haya interpuesto antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre, estableció lo siguiente: “l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante...

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Altagracia Mejía Contreras, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00257, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00257.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo incoada por el señor José Altagracia Mejía Contreras contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), y al Ministerio de Defensa.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Altagracia Mejía Contreras; a la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y Ministerio de Defensa, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria